



No. 116

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber primordial del Estado, entre otros, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como atribución y deber del Presidente de la República, además de los que determine la ley: *“13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá, entre otros, competencias exclusivas sobre: *“5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”*;

Que el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala: *“Sin perjuicio de lo que al respecto establecen las normas penales queda absolutamente prohibida la especulación. Igualmente queda prohibida cualquier otra práctica desleal que tienda o sea*



No. 116

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

causa del alza indiscriminada de precios de bienes y/o servicios. Así mismo, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la fuga de alimentos fuera del territorio nacional, que pudieran provocar desabastecimiento de los mercados internos.”;

Que la Codificación de la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 abril de 2004;

Que el Reglamento a la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 11 de julio de 2011; y, se publicó en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, se expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR
LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO
(BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES DESTINADAS A LA
EXPORTACIÓN**

Artículo Único.- En el Reglamento a la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, a continuación del artículo 3, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 3.1.- Revisión del precio mínimo.- En cualquier momento del año, y de forma excepcional, el Presidente de la República podrá disponer a la Autoridad Agraria Nacional que emita el respectivo acuerdo ministerial con una nueva fijación de los precios mínimos de sustentación y precios referenciales F.O.B., valores que se mantendrán provisionalmente hasta que se organicen las mesas de negociación establecidas en la Ley y este Reglamento; y, se determinen los precios definitivos.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para la plena aplicación del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad Agraria Nacional o quien haga sus veces tendrá la facultad de emitir, modificar y/o actualizar la normativa secundaria, en coordinación con las demás instituciones o entidades que corresponda.



No. 116

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES FINALES

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese la Autoridad Agraria Nacional o quien haga sus veces en coordinación con entidades que corresponda.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA